Poder Judicial

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En cuanto a los siguientes recursos de casación:

a) Recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Julio

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

b) Recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., entidad cuyo representante y abogados han sido mencionados anteriormente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ratifica el defecto de la parte co-recurrida, DISTRIBUIDORA ASIÁTICA (DIASA), [redacted]., por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SINC-00032, de fecha trece (13) del mes de agosto del*

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> *dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido en perjuicio de COMERCIAL LOW PRICE, [redacted]., por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, declara NULA la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, notificada mediante el acto No. 190/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), del ministerial [redacted], en contra del BANCO BHD LEÓN, S. A., por las razones antes expuestas; CUARTO: CONDENA a la parte co-recurrida, COMERCIAL LOW PRICE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente Comercial Low Price, S.A.S., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A.,

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, [redacted].; **c)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; d) memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A., expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]

[redacted]**)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Nos encontramos apoderados de dos recursos de casación, el primero interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., contra Banco Múltiple BHD, S. A.; y el segundo interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., contra Banco

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD, S. A., en perjuicio de Comercial Low Price, S. A., esta última interpuso varias demandas incidentales entre las cuales se encuentra una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en la cual intervino en calidad de acreedora inscrita la entidad Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L.; **b)** la indicada demanda incidental fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SINC-00032, de fecha 13 de agosto de 2019, por lo que declaró nulo el mandamiento de pago núm. 127/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, y por vía de consecuencia, todas las demás actuaciones realizadas posterior a dicho acto, declarando la radiación y cancelación del embargo, y transcripción del mandamiento de pago que consta en las certificaciones de estado jurídico de inmueble, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León en perjuicio de Comercial Low Price, S.A.S.; **c)** contra el indicado fallo el actual recurrido interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el indicado recurso, revocó la sentencia emitida

por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, declaró nula la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S, y otro interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos que nos apoderan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) En la especie ambas partes recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y presentan, en esencia, los mismos medios de casación, toda

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

vez que Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., plantea en su recurso de casación que se adhiere a los medios de casación propuestos por Comercial Low Price, S.A.S., por lo que procede, que esta Corte de Casación examine sus medios en conjunto.

5) Las recurrentes en sustento de sus recursos de casación invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 151 de la Ley núm. 140/15, sobre los actos de notario; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil y omisión de estatuir; **tercero:** violación a la Ley núm. 189/11, sobre Fideicomiso y artículos núms. 673 y 718 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extrapetita*; **quinto:** incorrecta apreciación y valoración y ponderación de los medios de prueba; **sexto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del quinto medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, las recurrentes plantean que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación y ponderación de los medios de

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

prueba, debido a que no enunció ni ponderó en su sentencia los medios de pruebas que sustentaban el pedimento de sobreseimiento solicitado en fecha 1 de junio de 2021, debido a la existencia de 4 recursos de casación que versan sobre las mismas partes y objeto, así como tampoco ponderó el escrito justificativo de conclusiones respecto a la solicitud de sobreseimiento, cuyo inventario de pruebas había sido depositado en fecha 29 de enero de 2020. Asimismo, alegan las recurrentes que de los documentos que sí valoró la alzada se desprende la existencia de una demanda en nulidad de pagaré y demás documentos que sustentan el embargo inmobiliario objeto del presente recurso, por lo que la corte incurre en una contradicción al rechazar la solicitud de sobreseimiento.

7) En respuesta a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo, en suma, que la corte *a qua* explicó con claridad meridiana los motivos y circunstancias por los que rechazó la solicitud de sobreseimiento, lo cual es una cuestión que se encuentra dentro del ámbito discrecional de los jueces del fondo y escapan a la censura de casación. Lo cierto es que, tal y como comprobó la corte, ninguno de los recursos de casación mencionados por la hoy recurrente, y con los cuales pretendía de manera infundada sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, atañe o tiene que ver con el actual proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por el Banco BHD.

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

8) Con relación al medio ahora analizado, el fallo recurrido revela que la hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción de apelación *que se pronuncie el sobreseimiento del recurso por la existencia de 4 recursos de casación que versan sobre las mismas partes y objeto.* La corte *a qua* rechazó el indicado pedimento, fundamentándose en los siguientes motivos:

… El sobreseimiento doctrinalmente ha sido entendido como un aplazamiento sine die de la instancia, lo cual implica que, una vez cesada la causa que lo motiva, cualquier parte interesada podrá perseguir la continuación del proceso. En el caso de la especie, la causa que la parte recurrida considera que motiva el sobreseimiento es la existencia de unos recursos de casación; en este sentido, prima facie, la base normativa que iría acompañada de dicha causa es el artículo 12 de la ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Este artículo establece que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, salvo las sentencias dictadas en materia de amparo y en materia laboral. Aunque la parte recurrida no ha sido clara al establecer cuál es la identidad de partes, causa y objeto que comportan los recursos de casación con el recurso de apelación que nos ocupa, esta Sala al estudiar los documentos que constan en el expediente, ha podido verificar lo siguiente: a) en fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

00654, con la que decide sobre un recurso de apelación introducido por Comercial Low Price, [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 035-18-SCON-01505, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dirime una demanda principal en nulidad de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, notificada en contra del Banco Múltiple BHD León; b) con la demanda introductiva de dicha instancia, Comercial Low Price, [redacted]., tiene por objeto la declaratoria de nulidad del convenio de reconocimiento, aumento y prórroga del 26 de mayo de 2014, del contrato de crédito del 17 de junio de 1998 y sus incrementos y moratorias de fechas 29 de marzo de 2005 y 23 de septiembre de 2008, y de los pagarés suscritos en los daños 1998 y 2015, conforme se verifica en la sentencia de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020) precitada; c) la Suprema Corte de Justicia certificó, en fecha trece (13) del mes de enero del dos mil veintiuno (2021), que fue depositada en su Secretaria un recurso de casación, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00397, de fecha cinco (5) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Verificadas estas actuaciones, es evidente que el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no guarda ninguna vinculación con el proceso civil llevado ante la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, (vinculado a la demanda introductiva de instancia ut supra

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

indicada) decido mediante la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-00654, de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), con lo cual se resquebraja la tácita presunción de que el crédito que justifica el procedimiento de embargo inmobiliario (del que depende la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago y este recurso) ha sido controvertido, por el tribunal ad quem, y suspendido por efecto de la casación. Dicho lo anterior, es menester especificar que esta Sala no está apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de Comercial Low Price, [redacted]., lo cual es competencia irrestricta de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sino del recurso de apelación que concierne a la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, cuyo objeto es anular un acto de procedimiento, de ahí que cualquier contestación que se haga por la vía principal, ante cualquier otro órgano jurisdiccional, del crédito que justifique dicho embargo, no implica un obstáculo para la continuación del recurso de apelación de que se trata, toda vez que, en caso de ser acogido, la consecuencia inmediata que produciría sería la de retrotraer a las partes al curso del embargo inmobiliario que les ocupa ante el juzgado que sí está apoderado del estudio del crédito, por tanto, deviene en infundada la solicitud de sobreseimiento, por no existir ningún motivo para suspender el curso del recurso que nos ocupa, por lo que, se rechaza dicho pedimento, vertido por la parte recurrida, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones[1].

10) En ese mismo tenor, se advierte que para las demandas como la de la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa al considerar la jurisdicción *a qua* que no se

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 48, de fecha 24 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

constataba la existencia de un asunto prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese incidir en el proceso en cuestión.

11) En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente plantea que la alzada no ponderó un legajo de documentos que sustentaban el pedimento de sobreseimiento, así como tampoco ponderó el escrito justificativo de conclusiones respecto a la solicitud de sobreseimiento, cuyo inventario de pruebas había sido depositado en fecha 29 de enero de 2020; dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos que dé constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce demostraban la necesidad de que se ordenara el sobreseimiento.

12) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio o ha dejado de valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante

cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado[2]. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas; máxime cuando, tal como fue expuesto precedentemente, se trata de un sobreseimiento facultativo, el cual descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, siendo debidamente motivado por la alzada el rechazo del incidente propuesto, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Asimismo, aun cuando alegan las recurrentes que la alzada se contradice al rechazar la solicitud de sobreseimiento debido a que del estudio los documentos que sí valoró la corte *a qua* se desprende que existe una demanda en nulidad de pagaré y demás documentos que sustentan el embargo inmobiliario, contrario a lo que se aduce, la alzada no incurre en la contradicción alegada, pues indicó correctamente que la existencia de dicha demanda no implica un obstáculo para la continuación del recurso de apelación del que estuvo apoderada, al considerar en virtud de su poder soberano que el recurso de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia no guarda ninguna vinculación con el proceso, debido a que no está apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., sino del recurso de apelación que concierne a

[2] SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, [redacted]. 1309

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del primer, tercer, un aspecto del cuarto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta, las recurrentes plantean que al fallar como lo hizo la corte *a quo* incurrió en falta de base legal, al vulnerar el artículo núm. 151 de la Ley núm. 140-15, sobre los actos del Notario; que si bien es cierto que la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, es una ley especial, no menos cierto es que en su artículo 151 establece que, en materia de embargo inmobiliario sobre los bienes del deudor, debe seguir la regla aplicada en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 673 y siguientes, y sobre todas las disposiciones del artículo 718, sobre las demandas incidentales en el procedimiento del embargo; que según el artículo núm. 51 de la Ley núm. 140-15, es necesario la utilización de un abogado notario público, para haber trabado el embargo, lo que no hizo la persiguiente, razón por la cual dio lugar a que el juez del primer grado declarara nulo de nulidad absoluta el mandamiento de pago; que los jueces del segundo grado, incurrieron en violación tanto de los hechos como del derecho, pues no examinaron el justo contenido de la demanda incidental ni observancias de las normas procesales, lo que hace la presente sentencia anulable, en todas sus partes; que, en el procedimiento de embargo

inmobiliario las nulidades de forma y fondo del acto contentivo del mandamiento de pago, hasta de manera oficiosa por la tutela real y efectiva, pueden ser pronunciadas por los jueces, y el hecho de haberse notificado el mandamiento de pago con un alguacil en el embargo inmobiliario que ocupa este expediente, cuando la norma establecida en ese momento procesal es que debió ser realizado con un abogado notario, hace pasible el acto de ser anulado, tal como ocurrió en la sentencia primigenia.

15) Aduce también la parte recurrente que el crédito que generó el procedimiento de embargo inmobiliario, fue un pagaré notarial firmado, por la recurrente, Comercial Low Price, S.A.S., a fin de garantizar el pago de un crédito generado, bajo una línea de crédito prorrogada por la empresa y cuyo origen data del año 2009, no tenía una sustentación legal, pues el mismo, había caducado pues se prorrogó la línea de crédito por parte del Banco Múltiple BDH, León, S. A., sin antes existir la asamblea del consejo de administración que ratificara y/o autorizara al gerente de la empresa de entonces señor [redacted], realizar dicho préstamos; que el pagaré tiene su origen en el reconocimiento de una deuda, pura y simple, no en base a un préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de un inmueble para la compañía, razón por la cual, tal y como lo interpretó el juez del primer grado, el procrecimiento de

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

embargo inmobiliario escogido por la hoy recurrida, no era el de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, sino el procedimiento ordinario de los embargos inmobiliarios que establecen los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual al declarar nulo tanto el embargo inmobiliario, como el mandamiento de pago, el juez del primer grado lo hizo amparado en la ley, en razón de que la recurrida violó el debido proceso, en perjuicio de la hoy recurrente.

16) Prosigue argumentando la parte recurrente que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada ni mucho menos en los escritos ampliatorios de conclusiones; que la no motivación y la falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procesamiento Civil, por la escasa motivación reproducida aparentemente, a parte de la no ponderación de los textos legales.

17) En respuesta a los indicados medios, la parte recurrida establece que dichos argumentos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que el orden y la lógica procesal señala que la corte *a qua,* al haber comprobado que la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

incoada por la hoy recurrente en contra del Banco BHD, debía haber sido declarada nula por haber sido incoada en violación a las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no tenía que referirse a los demás aspectos o argumentos señalados, ni mucho menos a otros aspectos de fondo de la demanda incidental.

18) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y a pedimento de la parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., declaró nula la demanda original en nulidad de mandamiento de pago, al considerar lo siguiente:

El artículo 168 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, establece que cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente de embargo y deberá regirse según la presente ley. A seguidas, el literal a, de este artículo, estipula que el llamamiento a audiencia ha de hacerse en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. El Párrafo I, del mismo artículo, prescribe que las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del día fijado para la venta; es un corolario doctrinal y jurisprudencial que en los procedimientos de embargos inmobiliarios —arraigado primigeniamente en el

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido en atención al Código de Procedimiento Civil – las etapas comprendidas entre la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta son precluyentes, lo que quiere decir que los actos consumados dentro de cada una son validados por efecto del cierre de las etapas a las que pertenecen, sin que sea posible atacarlos por la vía de demandas incidentales cuyo plazo de interposición ha caducado (…); El objeto de los plazos establecidos en el artículo 168, precitado, para la interposición de las demandas incidentales, en curso de! procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, es que cualquier contestación incidental sea conocida (instruida) y decida antes del día fijado para la venta en pública subasta, de modo que estas no impliquen un entorpecimiento a la suerte de la licitación a sobrevenir, en la cual se deberá dar lectura a las sentencias que versen sobre los incidentes. Así, para cumplir con el tamiz del legislador, quien pretendiere demandar incidentalmente, en este contexto, debe notificar su demanda al menos 13 días antes del fijado para la venta, de manera tal que, una vez fijada la audiencia (a más tardar 8 días antes, artículo 168, Párrafo I), pueda adscribirse al plazo establecido en la letra a del referido artículo y hacer llamamiento a audiencia a no menos de 3 días ni mayor a 5 días, contados a partir de la notificación de la demanda, vale decir, que esta audiencia debe conocerse a más tardar 8 días antes del fijado para la venta; Tanto las disposiciones de la letra a, como del Párrafo I, del artículo 168 de la ley 189-11, precitada, deben aplicarse de manera combinada, bajo la dinámica de que se trata de plazos acumulables y computables uno después del otro, en tal sentido, hizo

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

mal el tribunal a quo al admitir esta demanda civil incidental restando sólo 6 días para el conocimiento de la venta en pública subasta, violentando primero el plazo de los 8 días, como máximo, antes de la audiencia fijada para la venta, y no considerando que también debía computar el plazo para el llamamiento a audiencia, todo lo cual trajo consigo que la audiencia dispuesta para el conocimiento de los incidentes se fijara para el mismo día de la venta en pública subasta que estaba irrestrictamente destinada a dar lectura de las decisiones de los incidentes y a continuar, si así procediese, con la referida licitación; la consecuencia que el legislador de la 189-11 ha estipulado para las desatenciones a las formalidades del precitado artículo 168 es la nulidad, aunque de la lógica de la preclusión se deduzca la caducidad de las actuaciones, por esto, habiendo el tribunal a quo obrado contrario las disposiciones del legislador y en desatención al principio de preclusión de las etapas procesales, retrasando el curso de una venta en púbica subasta por admitir contestaciones incidentales caducas que le convidaron a rendir una decisión no en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) como debió hacerlo, sino en fecha trece (13) del mes de agosto de dicho año, es procedente acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y como resultado del efecto devolutivo de dicho recurso, declarar nula la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, notificada mediante el acto No. 190/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Tribunal Colegiado de (a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19) Con relación a los medios ahora analizados, es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la nulidad decretada por la corte o cualquier otro aspecto determinante de la decisión adoptada.

[3]SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. [redacted]. 1317

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

20) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[4].

21) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo nulidad decretada por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al efecto de la decisión tomada. En tales circunstancias, los aspectos examinados devienen en inoperantes y, por tanto, inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

22) Las motivaciones precedentemente expuestas, ponen en evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

23) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión estatuir, toda vez que en la audiencia celebrada en 1 de junio del año 2021, la parte recurrida, a través de sus abogados, solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Solicitamos de manera principal que tenga a bien, ponderar el ''recurso de apelación'' que versa sobre la demanda incidental con relación a la irregularidad del acto de mandamiento de pago, realizado en la persona de un alguacil y no de un abogado notario;* sin embargo, no se verifica que la alzada haya respondido el indicado pedimento, lo que da lugar a que la decisión de la corte sea anulada.

24) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida plantea que el pedimento de la parte recurrente no constituía un pedimento incidental, sino una exhortación a la corte *a qua* para conocer uno de los diversos aspectos que sustentaban el recurso de apelación, por lo que no había necesidad de responderlos.

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

25) Con respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza; sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual la solicitud a la que hace alusión la parte recurrente, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que se trató de un pedimento relacionado con el fondo del asunto y por lo tanto no era necesario que la alzada estatuyera sobre el mismo, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte recurrente que procuraba la anulación de la demanda, siendo uno de los efectos de las nulidades, si se acogen, como en la especie,

[5] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326
[6] Ibidem

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Por lo tanto, procede que el medio examinado sea rechazado.

26) Finalmente, en otro aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente indica que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, ya que con relación al pago de las costas la parte hoy recurrida solicitó que fueran sin distracción, sin embargo, la corte *a qua* condenó a la actual recurrente a pago de las costas con distracción, por lo que la alzada otorgó peticiones no solicitadas.

27) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y establece que lejos de incurrir en un fallo *extra petita*, la corte *a qua* no ha hecho más que aplicar el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas.

28) Sobre el punto ahora analizado, ha sido criterio [redacted] que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes[7]. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 11, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230.

abogado de la parte recurrente solicitó ante la corte que se condene a la sociedad Comercial Low Price, S.A.S., *al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, de conformidad con el mandato categórico del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige de manera supletoria la especie*. No obstante, la jurisdicción *a qua* condenó a Comercial Low Price, S.A.S., al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho de los abogados del Banco Múltiple BHD, S. A., a pesar de que este no había requerido que las mismas sean distraídas a su favor.

29) Es pertinente destacar que el artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil dispone que "Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas". En consecuencia, al tenor de la disposición legal transcrita no procedía que la corte de apelación ordenara la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por lo que, al hacerlo, vulneró el señalado artículo.

30) Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, respecto únicamente a la distracción de las costas en provecho del abogado del Banco Múltiple BHD, S. A., por no quedar asunto alguno por juzgar.

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

31) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo a la distracción de las costas.

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Comercial Low Price, [redacted]. y Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro